



4852221

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0696/2025

La Paz, 04 de noviembre de 2025

### VISTOS:

La Resolución Administrativa **RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025** de fecha 04 de noviembre de 2025, el informe **INF-DRE-UPTC 0507/2025** de 04 de noviembre de 2025 y el informe legal **DJ-UGJN 1038/2025** de 04 de noviembre de 2025 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que (sic): “*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley*”.

Que, los incisos e) y k) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señalan, entre otras, que son atribuciones de las Superintendencias Sectoriales, encontrándose entre éstas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), las siguientes: “(...) e) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que, el artículo 24 de la referida Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25, incisos a), f) e i) determina como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, proteger los derechos de los consumidores, aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento y velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que, a través de la Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala que: “*En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados*”. (Negrillas añadidas).

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, se dispuso establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3672 de 26 de septiembre de 2018, prevé que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de



4852221

las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0094/2024 de 29 de febrero de 2024, se aprueba las especificaciones técnicas de calidad de la “Gasolina Especial +” con octanaje de al menos RON 85 resultante de la mezcla de la “Gasolina Base C” con la proporción volumétrica de hasta 12% de Etanol Anhidro, dejando sin efecto las Resoluciones Administrativas RAR-ANHDJ-UGJN N° 0593/2022 de 27 de septiembre de 2022, RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0025/2023 de 18 de enero de 2023, RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0141/2023 de 10 de marzo de 2023, y el Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0007/2024 de 05 de enero de 2024.

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0111/2024 de 07 de marzo de 2024, se aprueba la comercialización de la Gasolina Especial+, bajo las especificaciones de calidad establecidas en el ANEXO de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0094/2024.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Supremo N° 5106 de fecha 17 de enero de 2024 en su Artículo Único decreta: *“Se dispone que la comercialización de combustibles líquidos destinados a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, se realizará conforme al precio internacional establecido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH”.*

Que, el Decreto Supremo N° 5400 de fecha 23 de mayo de 2025 indica: *“... Artículo 1º.- Con la finalidad de garantizar el aprovechamiento eficiente, responsable y planificado de los hidrocarburos de carácter estratégico y de interés público, conforme la política nacional de hidrocarburos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer parámetros de consumo y comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención”. Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación) El presente Decreto Supremo es de aplicación para las Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos y los vehículos que estén habilitados para el consumo de GNV”. Artículo 3º.- (Comercialización y adquisición) I. Los vehículos habilitados para el consumo de GNV pueden adquirir diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, conforme a la metodología de parametrización de consumo establecida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, mediante Resolución Administrativa. II. Cuando los vehículos habilitados para el consumo de GNV requieran mayores volúmenes de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, una vez excedido el consumo establecido por la ANH, conforme el Parágrafo precedente, podrán adquirir diésel y/o gasolinas a precios internacionales determinados por la ANH. III. Para la comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, a vehículos habilitados para el consumo de GNV, las Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos deben cumplir con los parámetros establecidos por la ANH. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - Se modifica el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, incorporado por el Parágrafo VII del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4910, de 12 de abril de 2023, con el siguiente texto: ARTÍCULO 16.- (FORMULARIO ELECTRÓNICO). I. Las personas individuales o colectivas, que requieran comprar gasolinas y/o diésel con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos, en volúmenes menores hasta 120 litros en el territorio nacional o hasta 50 litros en zonas fronterizas, de manera mensual, deben registrarse llenando el formulario electrónico de la ANH con la información que justifique el consumo del combustible, misma que tendrá calidad de Declaración Jurada, de acuerdo a los requisitos establecidos en reglamentación específica a ser emitida por el Ente Regulador. II. En caso de no registrarse a través del formulario electrónico, la persona individual o colectiva podrá adquirir en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos,*



4852221

en volúmenes menores hasta 120 litros en el territorio nacional o hasta 50 litros en zonas fronterizas, de manera mensual, a precio internacional determinado por la ANH. (...)" .

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 de fecha 04 de noviembre de 2025, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso, entre otros, fijar el Precio Final de la Gasolina Especial Internacional para el mes de noviembre de la gestión 2025, en 8,68 Bs/l (Ocho 68/100 bolivianos por litro) y el Diferencial de Precios de la misma en 4,94 Bs/l (Cuatro 94/100 bolivianos por litro).

Que, al efecto la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0507/2025** de 04 de noviembre de 2025, concluyó que: “Se debe precautelar el abastecimiento de combustible a vehículos con placa de circulación extranjera y asegurar los derechos del consumidor final. En este sentido, considerando que a la fecha no se cuenta con una metodología específica para el cálculo de un precio internacional para la gasolina especial + para su comercialización en el mercado interno, en Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, a vehículos con placa extranjera, se sugiere aplicar de manera transitoria el precio final internacional (8,68 Bs/l), así como el diferencial de precios (4,94 Bs/l) de la gasolina especial internacional establecido mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 del 4 de noviembre de 2025 conforme a la vigencia de la misma. Se considera que dicha medida debe ser aplicada de manera transitoria en tanto el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y la instancia correspondiente aprueben el mecanismo para la determinación del precio final internacional de las Gasolinas resultantes de la mezcla con Aditivos de Origen Vegetal para su comercialización en el mercado interno a vehículos con placa extranjera. En cumplimiento al Decreto supremo N° 5400, Artículos 1°, 2° y 3° incisos II, y la Disposición Adicional Única, la ANH con el objeto de precautelar el abastecimiento de combustibles a vehículos que estén habilitados para el consumo de GNV y personas individuales o colectivas que adquieran en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos, en volúmenes menores hasta 120 litros en el territorio nacional o hasta 50 litros en zonas fronterizas, de manera mensual, en caso de no registrarse a través del formulario electrónico; asegurando los derechos del consumidor, se sugiere aplicar el precio de la gasolina Especial Internacional (8,68Bs/l) así como su Diferencial de Precios (4,94 Bs/l) determinado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 del 4 de noviembre de 2025, para la comercialización de la Gasolina Especial + en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta. La comercialización de Gasolina Especial+, en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, destinado a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, se debe realizar al precio de la Gasolina Especial Internacional (8,68 Bs/l), así como el diferencial de precios (4,94 Bs/l), establecidos mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 del 4 de noviembre de 2025. Esta medida deberá regir hasta la emisión y publicación de la disposición normativa específica que regule dichos precios, amparada en el marco del artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, conforme la nota MHE-VMICTAH/2025-1237 del 18 de junio de 2025. Asimismo, se sugiere evaluar la aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 29814 publicado el 27 de noviembre de 2008, respecto a: control de la comercialización, facturación, destino del diferencial de precio internacional, comisión sobre el precio final, información y sanciones”.

Que, conforme lo dispuesto en la normativa y antecedentes señalados precedentemente, en apego a lo referido en el Informe **INF-DRE-UPTC 0507/2025** de 04 de noviembre de 2025, la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica emite el Informe Legal **DJ-UGJN 1038/2025** de 04 de noviembre de 2025, que concluye y recomienda: “Por lo expuesto y lo determinado en el informe técnico remitido, se concluye que es necesario precautelar el abastecimiento de combustible a vehículos con placa de circulación extranjera y resguardar los derechos de los consumidores de Gasolina Especial +, por tanto se recomienda



4852221

emitir Resolución Administrativa Regulatoria disponiendo Fijar el precio internacional de la Gasolina Especial+, conforme lo aprobado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 de 04 de noviembre de 2025, de manera transitoria para comercialización de la Gasolina Especial Internacional, Todo conforme el informe remitido por la Dirección de Regulación Económica, y conforme lo establecido en el inciso k) del Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, así como lo determinado por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003”.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 31541 de 20 de agosto de 2025, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER** en calidad de Resolución Urgente, que el precio final de la Gasolina Especial + Internacional así como su Diferencial de Precios a ser empleados por todas las Estaciones de Servicio a nivel nacional, a medios de transporte con placa de circulación extranjera conforme a lo aprobado mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 de fecha 04 de noviembre de 2025, sea aplicado de manera transitoria para comercialización de la Gasolina Especial + Internacional.

**SEGUNDO.- DETERMINAR** conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5106 de fecha 17 de enero de 2024 en su Artículo Único decreta que la comercialización de combustibles líquidos destinados a vehículos con placas nacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, se realizará conforme al precio de la Gasolina Especial Internacional (8,68 Bs/l), así como, el diferencial de precios (4,94 Bs/l), establecidos mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 de fecha 04 de noviembre de 2025.

**TERCERO.- DISPONER** en calidad de Resolución Urgente, en el marco del Decreto Supremo N° 5400 de fecha 23 de mayo de 2025, que el precio de la Gasolina Especial Internacional (8,68 Bs/l) y su diferencial de precio (4,94 Bs/l), aprobados mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 de fecha 04 de noviembre de 2025, sean aplicados de manera transitoria para la comercialización de Gasolina Especial + en Estaciones de Servicio y/o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos a vehículos que estén habilitados para el consumo de GNV, cuando corresponda; y a personas individuales o colectivas que adquieran en bidones, tambores u otro tipo de envases aptos, en volúmenes menores hasta 120 litros en el territorio nacional o hasta 50 litros en zonas fronterizas, de manera mensual, en caso de no registrarse a través del formulario electrónico.

**CUARTO.-** Los precios a ser aplicados conforme a lo resuelto en las disposiciones precedentes, tendrán vigencia conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0694/2025 de fecha 04 de noviembre de 2025.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO: Ing. MBA Joel Antonio Callau Justiniano ..... DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
FDO: Abg. Vladimir Benjo Cepeda Aguilar ..... DIRECTOR JURÍDICO a.i.